



Julian torres hurtado Torresabogadosasociados  
<juliantorresasociadosabogados@gmail.com>



Vie 25/03/2022 4:52 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira



RECURSO DE REPOSICION 0...  
234 KB



Buenas tardes, cordial saludo.

Por medio del presente, adjunto recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 0219 del 15 de marzo del 2022

DEMANDANTE: **AEROCALI SA**  
DEMANDADO: **DIEGO ALBERTO GARCIA LOPEZ**  
REFERENCIA: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
RADICADO: **2021- 0204 - 00**

Por favor acuse de recibo.

--

Atentamente,

*JULIAN TORRES*  
T.P. 183.752 del C.S.J.  
Teléfono: 3113137632

Doctor

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**  
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

PROCESO: **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
DEMANDANTE: **AEROCALI S.A.**  
DEMANDADO: **DIEGO ALBERTO GARCIA LOPEZ**  
REFERENCIA: **2021-00204-00**  
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION**

**EDGAR JULIAN TORRES HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de procurador suplente de la parte demandada, dentro del proceso arriba referenciado, por medio del presente escrito, me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 0219 del 15 de marzo del 2022, fundamentado en los siguientes:

1.- Se ha presentado un debate en torno a la manera en que el demandante realizó la notificación a la parte demandada, al considerarse si debía darse de manera personal y conforme a lo establece el artículo 8 del decreto 806 del 2020 o debía darse por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. Al respecto del debate planteado, debo indicar que la notificación se debe mantener por conducta concluyente, por lo confusa e imprecisa de la notificación personal y porque se presentó uno de los presupuestos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

2.- Se debe iniciar por precisar con todo rigor que, mediante Auto Interlocutorio No. 520 del 02 de agosto del 2021, por el cual se admitió la demanda y se dictaron otras disposiciones, ordena en su numeral TERCERO:

*TERCERO: Notifíquesele el presente auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los **artículos 291 al 293** del Código General del Proceso. (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

De acuerdo con lo proveído por el Juzgado, el auto admisorio de la demanda debía notificarse conforme lo dispone los artículos 291 al 293 del C.G.P. por encontrarse en vigencia al momento de expedición de la providencia.

3.- Pese a lo ordenado por su despacho, la parte actora procedió a notificar de manera *personal*, de acuerdo con los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 2020, fue por esta manera de efectuar la notificación que se presentaron los inconvenientes, ya que, la misma se presentaba problemas.

4.- En gracia de discusión, acerca de si, el envío de la notificación se realizó en debida forma o no, es preciso señalar que, la parte demandada se notificó primero por conducta concluyente, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

5.- Entre las partes debe impetrar el deber de lealtad procesal, que propugne la celeridad procesal y el respeto por el rito civil o procedimiento civil, lo cual ha sido observado por el extremo que represento, en ese sentido, el suscrito no está de acuerdo con que se imparta legalidad a una notificación que resulta confusa e imprecisa, para el extremo pasivo, incluso para el mismo despacho, cuando advirtió la imposibilidad de poder ingresar al link enviado en el documento de notificación, huelga decir que, la intensión de la parte pasiva de esta

# TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

Calle 30 # 4B-06

Teléfono: 3113137632

e-mail: [juliantorresasociadosabogados@gmail.com](mailto:juliantorresasociadosabogados@gmail.com)

Cali

acción siempre ha sido dirimir esta controversia, bajo el imperio del derecho sustancial, por algo, pese a que no se había recibido la documentación completa, se procedió a comunicar dicha situación al despacho, con el fin de que se procediera a efectuar el correspondiente traslado; la voluntad de la parte a la cual represento, ha sido actuar bajo los postulados de la buena fe y lealtad procesal, cuando se presentó el memorial de poder junto con la solicitud de traslado se dio por razones de necesidad, pues en ese momento se presentaron dificultades con los elementos materiales, para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

A su turno, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece la primacía del derecho sustancial sobre las formas. En ese orden, la ley sustancial es aquella que confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica obligaciones. De ahí que lo que debe pretender el funcionario judicial, en cumplimiento de su deber de administrar justicia, es justamente evitar cercenar el derecho de defensa, como derecho sustancial que le asiste a las partes en cualquier tipo de controversia o conflicto judicial, y de conteras desatender la norma de rango igualmente supralegal fundamental como lo es el debido proceso.

Para el caso en concreto, el oficio de notificación personal, practicado de manera confusa y bajo los lineamientos del decreto 806 del 2020, no reúne los requisitos necesarios para su validez, pues al ser confuso, impide el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva, por tal motivo, y en aras de darle celeridad al proceso, fue que se optó por comunicar al despacho la falencia, para ser saneada y poder continuar con el trámite procesal.

6.- En estos tiempos de pandemia, donde la presencialidad no es la regla general y donde existen tantas dificultades en el manejo de herramientas tecnológicas y la interpretación de la norma complementaria (Decreto 806 del 2020), el operador judicial se debe prestar especial atención a las garantías constitucionales dentro de un litigio, con el fin de no quebrantar el derecho a la defensa y contradicción.

Es por ello que el acto de notificación practicado dentro de los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 2020, debe ser claro, que permita cumplir con sus fines constitucionales, no puede ser confuso, ni mucho menos inducir en error a ninguno de los sujetos procesales, pues los principios de la justicia son claros y pregonan todo lo contrario. Para el suscrito había sido mucho más clara, ágil y leal, la notificación, tal y como lo ordenara el despacho al admitir la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en los Artículos del 291 al 293, de esta manera no se habían presentado los inconvenientes que hoy nos tienen en este escenario procesal.

7.- Es claro que la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 del 2020 es una norma de emergencia y complementaria entre otras, del artículo 291 del C.G.P. que no tiene mayor desarrollo procesal y jurisprudencial, que además, no fue precisa al momento de su expedición, trayendo consigo muchos vacíos legales en torno a su práctica, es por ello que, el juez constitucional debe ser muy cuidadoso al momento de evaluar su legalidad y eficacia, con el fin de empezar a sentar precedentes judiciales, que marquen la adecuada práctica de esta notificación con primacía de la norma sustancial y sobre todo, con las garantías propias de un estado social de derecho, que le toca evolucionar con esta nueva normalidad.

Es que, para nadie es un secreto, que la situación de pandemia ha cambiado la dinámica social en todos los escenarios, obligándonos a adaptarnos a esta nueva realidad, para poder continuar con la vida sin mayores traumatismos, situación que no es ajena a la justicia, pero si es novedosa, por eso, se hace el llamado a los operadores judiciales, para que, en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, sean muy cuidadosos a la hora de

# TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

Calle 30 # 4B-06

Teléfono: 3113137632

e-mail: [juliantorresasociadosabogados@gmail.com](mailto:juliantorresasociadosabogados@gmail.com)

Cali

aplicar la norma a un caso en concreto, con el fin de no incurrir en yerros que afecten prerrogativas constitucionales.

8.- En el caso bajo estudio, debe permanecer incólume la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G.P. ya que, la notificación personal NO se practicó en Debida forma, pero, dicha falencia fue saneada por el extremo pasivo, al solicitar el traslado de la demanda, para ejercer el derecho de defensa y contradicción, bajo los postulados de la celeridad procesal y lealtad entre las partes, con el único fin de comparecer a la litis en igualdad de armas y resolverla a la mayor brevedad posible.

9.- Apelando a una interpretación sistemática y constitucional de las normas de que trata la notificación, (Ley 1564 del 2012 y Decreto 806 del 2020) se sostiene que, ante la indebida notificación personal realizada por la parte actora, con fundamento en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, necesariamente se debe proseguir con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. con el fin de preservar el estatuto procesal vigente.

10.- En este punto y con el ánimo recalcar la lealtad procesal entre las partes, resulta imperioso advertir que, debido a que en el proceso ordinario de regulación de canon de arrendamiento, se presentó un contrato obsoleto, con el cual la titular del despacho se fundamentó para emitir sentencia, fue necesario acudir ante la fiscalía, para que se investigue la presunta comisión de fraude procesal, pues en ese momento, de manera deliberada, se omitió informar al despacho que, el espacio descrito en ese contrato, ya se había entregado por él arrendatario y, a su vez, ya se le había entregado un nuevo espacio por el arrendador, para cumplir con el objeto del contrato. Se advierte esta situación, porque desafortunadamente, existe un precedente que prueba, que los accionantes ya ocultaron información en un trámite procesal, el cual es Genesis de la presente litis, por tal motivo, fue que se decidió acudir directamente a su despacho, con el fin de que se corriera traslado de todos las piezas procesales existentes bajo este radicado y poder ejercer el derecho de defensa y contradicción en franca Lit.

11.- Cuando se da la notificación por conducta concluyente, no existía providencia por parte del despacho que, reconociera la notificación personal practicada por los demandantes, de tal suerte que, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 301, es totalmente válida la notificación por conducta concluyente, para poder continuar con el trámite procesal.

Si en su amplia sabiduría, el titular del despacho considera, que la providencia objeto de reproche debe mantenerse incólume, solicito que, de manera subsidiaria se conceda el recurso de alzada, para lo de su competencia, en razón a que nos encontramos frente a un auto de los que trata el #6 del artículo 321 del C.G.P. por ser una providencia que resuelve una nulidad.

Atentamente,



-----  
**EDGAR JULIAN TORRES HURTADO**

C.C. 14.467.598 de Cali

T.P. 183.752 del C.S.J.